

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 127 DE 2023

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MARÍA ROMERO FERNÁNDEZ
CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – CAPRECOM –
LIQUIDADO. RAD No. 41001-31-05-001-2019-00305-01.**

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2023, por medio del cual, se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la recurrente que la Sala al proferir la decisión que por esta vía se impugna, no tuvo en cuenta que la pretensión principal corresponde al reconocimiento y pago de los planes complementarios de salud, lo que deben actualizarse desde el 2015 al 2023, operación que debió ejecutarse para calcular el interés para recurrir en casación.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se revoque el auto del 14 de febrero 2022, para en su lugar, se conceda el recurso extraordinario deprecado.

Surtido el traslado del recurso interpuesto, la parte demandada guardó silencio. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la decisión atacada, que respecto del demandante, como el caso en estudio, es el valor de las pretensiones que le fueron adversas.

En el presente asunto, si bien en primera instancia se declaró que la demandante ostentaba la condición de pensionada, prestación que le fue reconocida por la extinta Caprecom, no se le concedió el derecho al pago de los planes complementarios de salud contemplados en el artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo y la Ley 314 de 1996, determinación que fue confirmada por esta Corporación en sede de instancia.

Es preciso anotar que, al detallarse el acápite de pretensiones de la demanda, se tiene que lo procurado por el accionante se estructuró en que: i) "... se sirva declarar que los derechos convencionales (PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD) dejados de percibir durante los años 2003 a 2015 por suspensión extra-convencional deberán ser otorgados a mi mandante en virtud del incumplimiento por parte de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM LIQUIDADO HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de No liquidar la misma" y ii) "... **CONDENAR** a la entidad demandada **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A...** a favor de la señora **OLGA MARÍA ROMERO FERNÁNDEZ** al pago de **EL PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO ACTUALIZADO EN SU CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE**

DERECHOS DE SALUD, reconocida en el artículo 28, Literal A de la Convención Colectiva de Trabajo, derecho adquirido para trabajadores vinculados y PENSIONADOS al momento de la expedición de la [L]ey 314 de 1996 y su respectivo grupo familiar, que se encuentran afiliados a CAPRECOM servicio médico, durante el periodo comprendido del 12 de [j]unio de 2003 y hasta el 19 de [d]iciembre de 2015”.

Es por tal motivo que en el auto objeto de recurso se cuantificó la afectación o desventaja patrimonial que sufrió la recurrente con la resolución que le resultó desfavorable, en atención a la pretensión y su limitación temporal, monto que fue debidamente indexado a la fecha de emisión de la providencia que puso fin a la instancia, por manera que es este, y no otro, el único agravio resultante de la decisión objeto de reproche.

Para una mayor ilustración, la forma en que se liquidó el interés jurídico para recurrir, se calculó tal como pasa a exponerse:

1. DETALLE LIQUIDACIÓN REMITIDA EN FEBRERO 2023_CON IPC VIGENTE AL DIA EN QUE SE ELABORÓ

AÑO	VALOR UPC-C		% INCREMENTO	VALOR PLAN COMPLEM.	MESES X PERIODO	VALOR ANUAL	INDEXACIÓN 1		VALOR INDEXADO A DIC 2015	ACTUALIZACIÓN INDEXACIÓN		VALOR INDEXADO A FEB 2023
	AÑO ANTERIOR	AÑO ACTUAL					IPC INICIAL	IPC FINAL		IPC INICIAL (2015)	IPC FINAL (FEB 2023)	
2003		3.233,16		102.500	6,17	632.425	6,49	59,68	5.815.582	88,05	128,27	8.472.057
2004	3.233,16	3.449,74	6,70%	109.366	12	1.312.394	11,99	59,68	6.532.417	88,05	128,27	9.516.333
2005	3.449,74	3.656,73	6,00%	115.928	12	1.391.140	16,84	59,68	4.930.113	88,05	128,27	7.182.118
2006	3.656,73	3.868,81	5,80%	122.651	12	1.471.810	21,32	59,68	4.119.988	88,05	128,27	6.001.940
2007	3.868,81	4.042,15	4,48%	128.146	12	1.537.754	27,01	59,68	3.397.751	88,05	128,27	4.949.796
2008	4.042,15	4.304,88	6,50%	136.475	12	1.637.704	33,68	59,68	2.901.962	88,05	128,27	4.227.537
2009	4.304,88	4.670,78	8,50%	148.075	12	1.776.903	35,68	59,68	2.972.122	88,05	128,27	4.329.745
2010	4.670,78	4.850,13	3,84%	153.761	12	1.845.133	38,85	59,68	2.834.424	88,05	128,27	4.129.149
2011	4.850,13	5.056,27	4,25%	160.296	12	1.923.555	42,58	59,68	2.696.047	88,05	128,27	3.927.563
2012	5.056,27	5.476,39	8,31%	173.615	12	2.083.381	45,02	59,68	2.761.796	88,05	128,27	4.023.345
2013	5.476,39	5.689,47	3,89%	180.369	12	2.164.431	46,96	59,68	2.750.707	88,05	128,27	4.007.191
2014	5.689,47	5.939,84	4,40%	188.307	12	2.259.679	50,62	59,68	2.664.128	88,05	128,27	3.881.064
2015	5.939,84	6.297,48	6,02%	199.645	12	2.395.735	57,39	59,68	2.491.336	88,05	128,27	3.629.343
TOTALES						22.432.045			46.868.370			68.277.182

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	02	IPC - Final	128,27
Liquidado Desde:	2015	12	IPC - Inicial	88,05
Capital:	\$ 46.868.370			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 68.277.182			

En tal sentido, al computar los montos dejados de percibir por el demandante en el interregno alegado en las pretensiones de la demanda, y habiéndose actualizados los mismos con forme al IPC, observa la Sala que no resulta viable la concesión del recurso al no superarse el *quantum* previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que alcanza la suma de \$120'000.000,00, toda vez que el salario mínimo para data de emisión de la sentencia ascendía a \$1'000.000,00.

Por lo expuesto la Sala no repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, comoquiera que el recurrente de manera subsidiaria propuso el recurso de queja del de reposición contra el auto 14 de febrero 2022, se concederá el mismo para ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por lo que se ordenará que, por secretaría, se remitan las diligencias de manera digital, en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado por la parte demandante en contra del auto de 14 de febrero de 2022, ante la Corte Suprema de Justicia

– Sala de Casación Laboral, por cumplirse los presupuestos del artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, remítanse de manera inmediata el expediente digital, en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53367aa7d4c5a8fd7b88f375a5a75f25a1b6a6979eddbbe12c273e15cfbd61b**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>